

AUTO N. 06652

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. AI SU 23-11-14-0078/CO 0858-14 del 23 de noviembre del 2014**, Los profesionales de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Terminal de Transportes del Sur, recibieron una solicitud de apoyo técnico realizada por parte de un Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional, Sub Estación E-XXII, para realizar la incautación de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA REAL (*Amazona Ochrocephala*)**, al señor **RAIMUNDO SÁNCHEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía 4.885.070.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque el señor **RAIMUNDO SÁNCHEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía 4.885.070, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, para la tenencia y transporte de especímenes de la diversidad biológica, conducta que vulneró presuntamente los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, mediante **Auto 1177 del 29 de mayo de 2017**, se resolvió abrir indagación preliminar para establecer el lugar de residencia o domicilio del señor **RAIMUNDO SÁNCHEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía 4.885.070, con le fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, para la tenencia y transporte de especímenes de la diversidad biológica.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“(...) el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA.

Que, revisado el expediente **SDA-08-2015-221** se evidencia que la última actuación emitida por esta Entidad fue el **Auto 1177 del 29 de mayo de 2017**, en el cual se resolvió abrir indagación preliminar para establecer el lugar de residencia o domicilio del señor **RAIMUNDO SÁNCHEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía 4.885.070, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, para la tenencia y transporte de especímenes de la diversidad biológica y que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no ha sido proferido por parte de esta Autoridad Ambiental auto que ordene el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el presunto infractor.

Aunado a lo anterior, se procedió a realizar labores de investigación respecto al estado actual del señor **RAIMUNDO SÁNCHEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía 4.885.070, dicha indagación se llevó a cabo en los siguientes portales de información, encontrando lo siguiente:

Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	4885070
NOMBRES	RAIMUNDO
APELLIDOS	SANCHEZ MONTEALEGRE
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	NATAGAIMA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA *COMPARTIA EPS-S*	SUBSIDIADO	01/05/2004	15/08/2015	CABEZA DE FAMILIA

Registraduría Nacional del Estado Civil
<https://defunciones.registraduria.gov.co/>

Fecha Consulta: 21/07/2023

El número de documento **4885070** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Que, al margen de lo citado, se determina que del señor **RAIMUNDO SÁNCHEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía 4.885.070, falleció, haciendo imposible la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, haciendo inviable que siga ostentando la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará archivar el mencionado expediente toda vez que se cumple el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y el presunto infractor se encuentra fallecido.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se hace procedente el archivo del expediente **SDA-08-2015-221**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2015-221**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas en contra del señor **RAIMUNDO SÁNCHEZ**

MONTEALEGRE, con cédula de ciudadanía 4.885.070, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO. – Ante la inexistencia del investigado señor **RAIMUNDO SÁNCHEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía 4.885.070, ordenar la publicación de este acto administrativo en la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Igualmente cumplimiento con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. – De acuerdo a lo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2015-221**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	CONTRATO 20230784 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2023
--------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------